



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2012-00194
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: AGRICOLA COLOMBIANA LIMITADA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado veintidós (22) de noviembre de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, **DE LA SIGUIENTE MANERA:**

1. Para la obligación 860361000005025 por la suma de \$1.357.871.488 al día 5 de noviembre de 2022.
2. Para la obligación 860361000005047 por la suma de \$196.255.873 al día 5 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2013-00103
Demandante: HECTOR GUSTAVO PÉREZ.
Demandado: MILTON MORENO RODRÍGUEZ y
ESTELLA BARRAGÁN UNDA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se dispuso en su numeral segundo correr traslado del avalúo allegado por el extremo demandante, al demandado, mismo quien guardó silencio frente al particular. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**"*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandante, se aprobará el arrimado por aquel.

Así mismo, se constata solicitud elevada por el apoderado del demandante, peticionando fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre los predios que se encuentran debidamente embargados y secuestrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización del avalúo comercial de los cuatro inmuebles, mismos los cuales se identifican los FMI Nos. 470-49141, 470-49142, 470-49143 y 470-49144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte de propiedad del demandado sobre los inmuebles identificados con FMI No. 470-49138, 470-49139, 470-49141, 470-49142, 470-49143 y 470-49144 de la ORIP de Yopal, motivo por el cual se señala la hora de las **8:30 a.m. del día veintinueve (29) julio del año 2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme

lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

TERCERO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS).
Radicación: 850013103001- 2014-00059
Demandante: LUZ MARINA SAAVEDRA
Demandado: JESUS MARIA DIAZ VEGA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión de fecha 01 de octubre de 2020.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Incorporar al expediente, la respuesta del Banco de Bogotá para que obre en el mismo dentro del expediente, por medio del cual pone a disposición depósito judicial por la suma de \$20.000.000 m/cte

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al puesto con tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

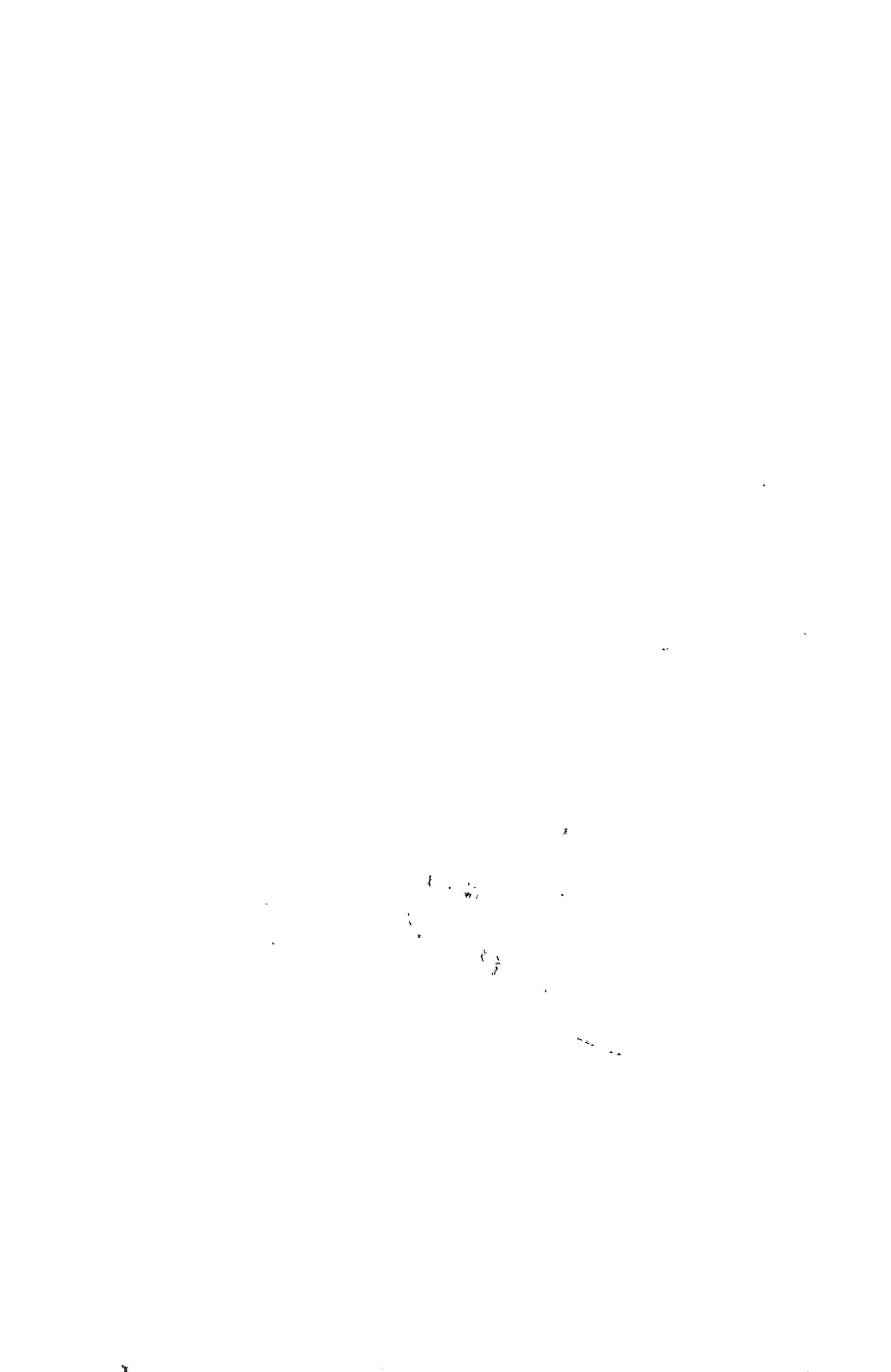
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
Radicación: 850013103001-2014-00211
Demandante: JOSE ANTONIO MUNEVAR VALVUENA Y
ANA BERTILDE CRUZ ROA.
Demandados: ANA CECILIA MONROY MORENO, Y OTROS.

I. ASUNTO.

Corresponde al Despacho corregir la providencia proferida el 05 de agosto de 2021, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento fáctico, entre otras consideraciones, teniendo en cuenta los postulados previstos en el art 286 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte ingreso al Despacho con anotación hecha por parte de la Secretaría en el siguiente sentido:

"...informando que se debe proceder a realizar medida de saneamiento procesal de forma oficiosa, teniendo en cuenta que a folio 107 del cuaderno de medidas cautelares, obra embargo de remanente a favor del proceso 2011-00860 el cual cursa en el Juzgado 8° Civil Mpal de Bogotá y bajo ese entendido los bienes acá embargados no se pueden poner a disposición del proceso a que se alude en el auto que antecede."

Corolario de lo anterior, se procederá a corregir el yerro advertido previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

La corrección de las providencias, encuentra su raigambre normativo en la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, norma la cual en su art 286 dispone lo siguiente:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese orden de ideas, analizada la providencia adiada el 05 de agosto de 2021, observa el despacho que existió un error involuntario por parte del Juzgador al señalar en las consideraciones y en la parte resolutive de la sentencia, numeral "SEGUNDO", que existía un remanente en favor del proceso 2008-01393 que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concretamente se expuso:

"SEGUNDO: Atendiendo el remanente tomado para el proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03018-2008-01393-00 que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo consagrado en el art. 466 inciso 3, 4 y 5, se procede a remitir el remanente a dicho proceso, debiendo por secretaría dejarse las constancias respectivas y oficiando a ese despacho para los efectos pertinentes, disponiendo el envío de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares para que obre aquella actuación."

Pese lo anterior, auscultado el paginario, se corrobora que el remanente tomado dentro del trámite de la referencia fue en favor del proceso No. 2012-00238, mismo que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (fl.107 y s.s.), determinación que inclusive cuenta con constancia expedida por parte de Secretaría (fl.109) y que fue debidamente comunicada a dicho estrado.

En esa consideración y teniendo como base la norma previamente transcrita, se procederá a corregir el error advertido, en el sentido de que los remanentes tomados dentro del presente trámite fueron en favor del proceso No. 2012-00238, adelantado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, entendiéndose corregida de ese modo la providencia de fecha 05 de agosto de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto adiado el 05 de agosto de 2021, en el sentido que el remanente tomado, fue en favor del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al interior del proceso No. 2012-00238.

SEGUNDO: Tener la presente providencia como parte íntegra del auto calendarado el 05 de agosto de 2021.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado a las partes, y una vez en firme este proveído, procédase a dar cumplimiento a las ordenes emitidas en el auto corregido, teniendo en cuenta la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO⁺



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
Radicación: 850013103001-2014-00211
Demandante: JOSE ANTONIO MUNEVAR VALVUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA.
Demandados: ANA CECILIA MONROY MORENO, Y OTROS.

I. ASUNTO.

Corresponde al despacho determinar si se debe declarar la pérdida de competencia dentro del trámite sub iudice, en virtud de lo previsto en el art 121 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, el apoderado judicial de la parte demandada con escrito allegado el 24 de marzo de 2021, solicitó declarar la pérdida de competencia de éste despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del C.G.P. y por ende manifiesta que se debe declarar la nulidad de pleno derecho desde la providencia del 7 de febrero inclusive, teniendo en cuenta que si bien se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 07 de febrero de 2019, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la decisión allí proferida, misma que quedó ejecutoriada el 13 de febrero de 2019.

III. CONSIDERACIONES.

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando en ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la

demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, ...

... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. ...

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicitó el apoderado de la parte demandada.

Se tiene entonces que mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer mas fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;

- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. ...”

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el principio de lealtad procesal, así:

“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.”

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en Sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“(...)

i. La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales; sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.”

Así las cosas y teniendo en cuenta el panorama jurisprudencial decantado por nuestras altas cortes, desde ya vale la pena indicar que la pérdida de competencia alegada por el extremo demandado carece de sustento alguno.

La anterior conclusión advirtiendo claramente lo dispuesto en el estatuto procesal, en su art. 121, previamente transcrito el cual palmariamente reza que término del año es **“para dictar sentencia de primera o única instancia”**.

Igual posición tomó la Corte Constitucional, quien en la sentencia C-443 de 2019, previamente referida, expuso que ***“la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”***.

Bajo esos derroteros carece de asidero alguno la solicitud elevada por el extremo pasivo, en tanto que como él bien claramente lo señaló, el 07 de febrero de 2019 se emitió auto de ordenar seguir adelante la ejecución (fl.159 y 160), mismo que en procesos de ejecución tiene efectos de una sentencia, y por demás, si alguna vez existió dicha nulidad, la misma quedó debidamente saneada conforme el art 132 del estatuto procesal el cual claramente señala que las nulidades u otras irregularidades no se podrán alegar en etapas siguientes.

Lo expuesto con mayor relevancia, si se tienen en cuenta los postulados previstos en el art 136 de la norma ibídem, la cual dispone:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

A su vez, es menester precisar frente al cumplimiento del auto adiado el 07 de febrero de 2019, que el mismo no ha tenido sustento en la desidia del Despacho ni mucho menos, sino que es necesario precisar ciertas condiciones frente al predio de marras, tal y como se expuso en la audiencia llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, donde se indicó:

“Requerir a la ORIP de Yopal Casanare para que informe sobre la situación del inmueble objeto de escrituración, indicando estado actual de los predios, propietarios y si los mismos predios identificados con los FMI 470.1960 y 470-30033 corresponden al predio objeto del presente asunto.”

Así mismo frente a este tópico, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término máximo de 30 días, acredite el cumplimiento de los requerimientos efectuados a la ORIP de Yopal, teniendo en cuenta que los oficios de cumplimiento le fueron remitidos desde el 19 de abril de 2021, esto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P., como quiera que en el sub lite

no se allega prueba de haber hecho la remisión de los oficios emitidos por el Despacho ante la entidad requerida.

Finalmente, se considera pertinente recordarle al extremo demandado los postulados del art. 78 de C.G.P., esto es los deberes de las partes y sus apoderados, concretamente en sus numerales 1, 2, 3, y 8 los cuales refieren:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)"

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en el art 79 numerales 3 y 5 ejusdem, por cuanto la nulidad deprecada no solo carece de todo sustento, sino que además, permite entrever un posible entorpecimiento al desarrollo normal del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el caso sub judice cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 07 de febrero de 2019.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de perdida de competencia prevista en el art 121 del C.G.P. con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a acreditar el diligenciamiento de los requerimientos efectuados a la ORIP de Yopal. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00023
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LAURA PAOLA BARRERTO ANGARITA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

De otra parte, de la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio ORIPYOP No. 47020200EE01542 de fecha 28 de marzo de 2022 y radicada en la secretaria de este despacho el 31 de marzo de la misma anualidad, se ordenará tener en cuenta la mismas conforme al art. 465 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

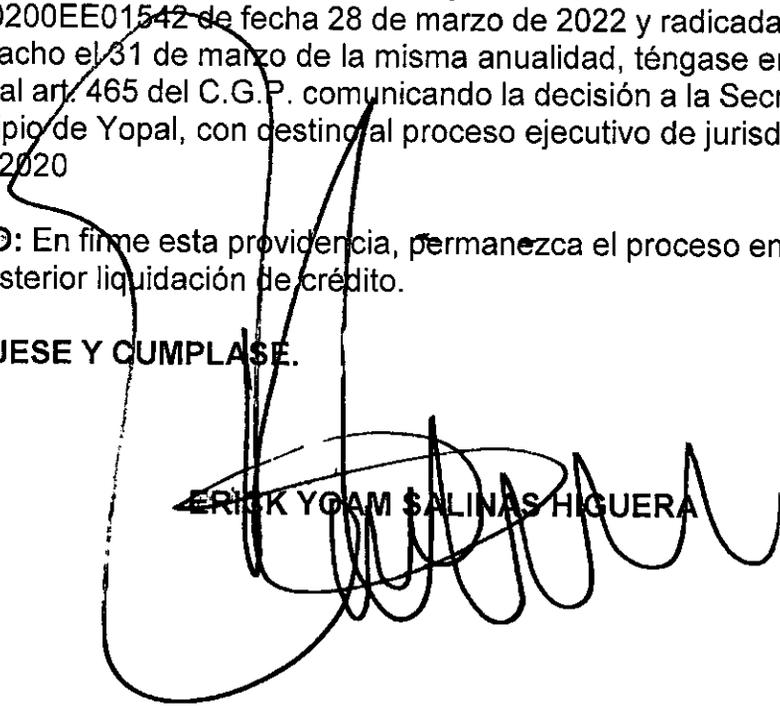
PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado veintinueve (29) de noviembre de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, por la suma de \$632.735.510,68, al día 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: De la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio ORIPYOP No. 47020200EE01542 de fecha 28 de marzo de 2022 y radicada en la secretaria de este despacho el 31 de marzo de la misma anualidad, téngase en cuenta la mismas conforme al art. 465 del C.G.P. comunicando la decisión a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal, con destino al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 1475-2020

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 25 de mayo de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001- 2015-00056
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: WILFREDO RIVERA ALBARRACIN Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso, por pago total de la obligación, adjuntando documento que acredita el pago de la obligación, como se había exigido en providencia que antecede.

En ese sentido, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

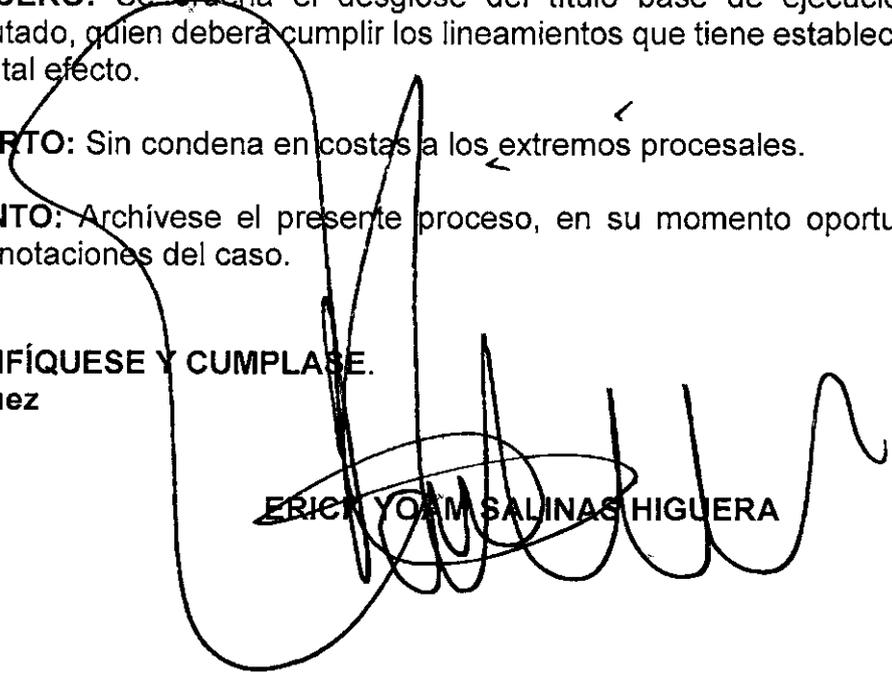
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas a los extremos procesales.

QUINTO: Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez


ERIC YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2016-00034
Demandante: REINALDO CELY CELY
Demandado: JAIME SOTO RAMIREZ Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, avaluó de los inmuebles identificados con los folios de matrículas Nos. 470-2548 y 470-72560.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se dará traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el mismo.

Corolario de lo anterior, de la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio ORIPYOP No. 47020200EE01772 de fecha 04 de abril de 2022 y radicada en la secretaria de este despacho el 06 de abril de la misma anualidad, se ordenará tener en cuenta la mismas conforme al art. 465 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avaluó presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: De la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio ORIPYOP No. 47020200EE01772 de fecha 4 de abril de 2022 y radicada en la secretaria de este despacho el 06 de abril de la misma anualidad, téngase en cuenta la mismas conforme al art. 465 del C.G.P. comunicando la decisión a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal, con destino al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 2607-2015. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00046
Demándante: ADRIAN CARDENAS MEDINA
Demandado: INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 06 de junio de 2019 se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, con el fin de realizar la conversión del depósito judicial, decisión que fue notificada mediante oficio No. OC.JPCC.YC.0972-19 2018-0004600 del 17 de junio de 2019, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal para que dé cumplimiento a oficio No. OC.JPCC.YC.0972-19 2018-0004600 del 17 de junio de 2019, por medio del cual, se les solicita realizar la conversión del depósito judicial consignado por le Municipio de Mosquera, el cual, de manera errónea fue consignado a la cuenta de ese despacho judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación fecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 27 de mayo de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001- 2018-00204
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: EGIDIO SIERRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso, por pago total de la obligación, adjuntando documento que acredita el pago de la obligación, como se había exigido en providencia que antecede.

En ese sentido, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas a los extremos procesales.

QUINTO: Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez

ERIK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Cáсанare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2018-00220
Demandante: GUSTAVO RINCÓN VIANCHA.
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO Y OTROS.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho ejercer un control de legalidad en virtud de lo previsto en el art 132 del C.G.P., y en consecuencia tomar una medida de saneamiento dentro del trámite de la referencia, en atención a que no se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el inciso 5 de art 108 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El 07 de septiembre de 2018, se presentó demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa siendo demandante GUSTAVO RINCÓN VIANCHA y demandada la señora ROSA OMAIRA SALCEDO Y OTROS, misma que correspondió al suscrito Despacho el 21 de septiembre de 2018.

Mediante auto adiado el 25 de octubre de 2018 (fl.198), luego de subsanada la demanda, el Juzgado admitió la misma, en la cual se ordenó notificar a los demandados, correrles traslado de la demanda por el término de 20 días, citar a los litisconsortes necesarios, y aceptar como suficiente la caución allegada por el accionante entre otras consideraciones

Posterior a la orden impartida, el apoderado de la parte demandante allegó el diligenciamiento de las notificaciones de algunos demandados, mismos los cuales aparejaron su respectiva contestación, no obstante, también petición emplazar a algunos de los accionados faltantes atendiendo a que desconocía el lugar donde pudiesen ser citados los mismos.

Bajo esa égida con providencia calendada el 30 de mayo de 2019 (fl.359), se accedió a lo pretendido y por ende se dispuso el emplazamiento de algunos demandados, mismos que quedaron debidamente enunciados en el auto referido. Igualmente, con auto del 18 de julio de 2019 (fl.408), se ordenó el emplazamiento de otros accionados que también se señalaron en el auto de marras.

El 05 de agosto de 2019 (fl.411), se allegó por parte del apoderado del extremo activo la publicación del edicto emplazatorio, así como el periódico que daba cuenta del diligenciamiento surtido, y teniendo en cuentas lo anterior el despacho con auto del **19 de septiembre de 2019 (fl.420)**, resolvió:

"PRIMERO: Se tiene por surtida la publicación del edicto emplazatorio a los Litis consortes cuasi necesarios, en legal forma y no se ordena la publicación en el registro nacional de emplazados, como quiera que a la fecha el mismo no ha sido habilitado; (...)"

Corolario de lo anterior, refulge evidente el yerro involuntario en el que incurrió el Despacho respecto de las personas emplazadas, pues claramente se les soslayó el trámite procesal previsto en el art 108, concordante con el art. 293 del C.G.P., hecho que no puede ser pretermitido por este Despacho, so pena de vulnerar el debido proceso, e incurrir en la nulidad prevista en el art. 133, numeral 8 de la norma ibídem.

Así las cosas, y a fin de evitar posibles irregularidades futuras se ejercerá un control de legalidad en virtud de lo previsto en el art 132 del C.G.P., y en consecuencia se tomará una medida de saneamiento consistente declarar la nulidad del auto adiado el **19 de septiembre de 2019 (fl.420)** por medio del cual se tuvo por surtida la publicación del edicto emplazatorio y se designó al Curador Ad Litem Dr. Ángel Daniel Burgos.

A su vez, la contestación efectuada por el curador, así como las demás actuaciones ejercidas por aquel no tendrán efecto alguno, en consideración a que emplazamiento no se hizo en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de continuar con el presente trámite sin atender la posible irregularidad, se reitera que se incurriría en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P, situación que resulta insanable, tal y como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, pues ella ha sido enfática señalando lo siguiente:

*"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañedor a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, **sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley**"(Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".*

Bajo la misma senda se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien con ponencia del Dr. Álvaro Vincos Urueña, analizó un evento con supuestos fácticos similares respecto de un emplazamiento y por ello decantó:

*El parágrafo 1° del citado artículo 108 del CGP, dispuso que respecto al mencionado registro y los **nacionales de procesos de pertenencia**, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, que sería regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información.*

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez

(Artículos 1° y 2°) y amplió esa disposición en lo tocante al "registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5°, al indicar:

*"...Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la **inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: ...". Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.*

Conforme lo anterior, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada (s) se le nombra curador ad litem, quien se insiste, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8°, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.
Negrilla fuera de texto

Atendiendo a los anteriores derroteros, corresponde decretar la nulidad del auto adiado el **19 de septiembre de 2019 (fl.420)**, conforme lo expuesto en precedencia y en su lugar ordenar rehacer en debida forma el emplazamiento ordenado por el Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., concordante con lo establecido en art 293 de la norma ejusdem.

Así mismo, se destaca que en el caso sub iudice, posterior al referido auto se solicitó realizar otros emplazamientos respecto de otros demandados, mismos que sí se publicaron en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuestión ésta por la cual se requiere a la parte demandante para que aclare cuales de los accionados se encuentran debidamente notificados y respecto de cuales se solicita nuevamente el emplazamiento, esto a fin de trabar en debida forma la Litis, y evitar que el proceso de marras se extienda indefinidamente so pretexto de nuevos contratos de promesa de compraventa celebrados sobre el predio objeto de la Litis.

Por otra parte, se advierte solicitud del apoderado de la parte demandante, peticionando subsanar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mismo que previamente ya fue decantado, y además solicita pronunciamiento frente a las contestaciones de los demandados NUBIA INES CELY, GLADYS ESTELLA SALCEDO BAYONA y JAIME MONTAÑEZ PÉREZ, siendo del caso proceder de conformidad.

Finalmente se corrobora solicitud del apoderado del extremo demandando solicitando resolver su solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada el 06 de agosto de 2019, no obstante, auscultado el paginario se constata que en auto del 30 de enero de 2020 (fl.469), claramente se le indicó:

"SEGUNDO: En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho mantiene dicha decisión, por cuanto la misma es procedente y el juez en uso de su facultad discrecional puede decretar cualquier tipo de medida cautelar, incluso las contempladas para otro tipo de procesos, siempre que la misma, no sea contraria a derecho y cumpla los fines previstos en la norma."

Frente la anterior determinación el extremo pasivo no expuso nada, no recurrió y guardó silencio; por demás, verificada, las medidas cautelares decretadas, se constata que aquellas son procedentes, pues la inscripción de la demanda es propia de los procesos declarativos y aquella está constituida para que terceros de buena fe exenta de culpa, tengan conocimiento de las circunstancias en las cuales se encuentra el predio de marras, en tanto la pretensión en el caso sub iudice puede

alterar el derecho real de dominio que en el sub lite se discute. Concretamente frente a esta medida el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha expuesto:

“Es una efectiva medida cautelar real prevista en los artículos 590 a 592 del C.G.P. que busca asegurar respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio y que obra, como toda cautela, en los casos taxativamente dispuestos por la ley, decretada usualmente a solicitud de parte y por excepción por disposición de la ley, que en algunos casos faculta al juez para que las decrete de oficio.

Es de la esencia de esta medida la de que una vez decretada y anotada en el respectivo registro, si existe cambio en la titularidad de los derechos reales sobre dichos bienes, especialmente el de dominio, el adquirente quede vinculado al proceso así no haya estado la demanda inicialmente dirigida en su contra y sin necesidad de ninguna citación especial, por ser la sentencia oponible al mismo, al presumirse de derecho que si realizó negocios respecto del bien luego de registrada la demanda, tenía que conocer la existencia del proceso y aceptar las consecuencias que de aquel se llegasen a derivar, lo que lo convierte en un Litis consorte cuasinecesario, porque la sentencia los afecta directamente así no sea menester citarlo al proceso, por cuanto en virtud de ese registro los causahabientes del titular del derecho quedan sujetos a las vicisitudes de la relación jurídica.”¹

A su vez, frente a las medidas innominadas, se denota que aquellas simplemente pretenden dar publicidad y evitar que se siga modificando las condiciones del predio, mismas que se mantendrán conforme lo expuesto en auto del 30 de enero de 2020.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tomar una medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia en virtud de lo previsto en el art 132 del C.G.P., consistente en decretar la nulidad del auto adiado el **19 de septiembre de 2019 (fl.420)**, por medio del cual se designó al Curador Ad Litem Dr. Ángel Daniel Burgos, y en consecuencia no tener en cuenta la contestación de la demanda y demás actuaciones ejercidas por aquel, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva aclarar cuáles de los accionados se encuentran debidamente notificados y respecto de cuales se solicita nuevamente el emplazamiento, esto a fin de trabar en debida forma la Litis.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados GLADYS ESTELLA SÁLCEDO BAYONA y JAIME MONTAÑEZ PEREZ, como quiera que la notificación efectuada a ellos no se realizó en debida forma, e igualmente se tiene por contestada la demanda en término por parte de aquellos.

CUARTO: Tener por notificada personalmente a la demandada NUBIA INES CELY el 08 de febrero de 2019 (fl.19A) y por no contestada la demanda en término por parte de aquella, como quiera que el término de traslado feneció en 08 de marzo de 2019, y la contestación arribada por aquella se realizó hasta el 28 de marzo de 2019 (fl.343 y s.s.).

¹ Hernán Fabio López Blanco – Código General del Proceso Parte Especial, 2018, pgs. 824 y 825.

QUINTO: Reconocer al Dr. ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ NIÑO como apoderado de los demandados NUBIA INES CELY, GLADYS ESTELLA SALCEDO BAYONA y JAIME MONTAÑEZ PEREZ en los términos y para los efectos a que se contraen los memoriales de poder a él conferidos.

SEXTO: Negar el levantamiento de medidas cautelares en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual además deberá de atenerse a lo expuesto en auto del 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EL secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL.
Radicación: 850013103001-2019-00149
Demandante: ROSA YASMIN SIABATO MORENO y
CARLOS EDUARDO CAMARGO.
Demandados: BBVA SUCURSAL YOPAL,
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, el suscrito despacho se encontraba pendiente de recepcionar una prueba de oficio consistente en obtener por parte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. el histórico de los pagos del crédito hipotecario otorgado a la aquí demandante, mismo que se constata se arribó mediante escrito de fecha 08 de junio de 2022.

En esa consideración, y como quiera que se allegó la documental requerida, corresponde al despacho señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en su etapa de alegatos finales y fallo, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

1. RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art 373, del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **diez (10) de agosto de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone llevar a cabo de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación : 850013103001-2019-00221
Demandante: CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL
MONTECARLO S.A.S.
Demandado: UNIDUCTOS S.A.S.,
MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA Y
CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que si bien con auto del 25 de noviembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de la Litis, la misma no se materializó teniendo en cuenta el permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior de esta Distrito, al Juez del Despacho.

Conforme lo anterior, es del caso fijar nueva hora y fecha para llevar la audiencia antes referenciada, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., en su etapa de pruebas e inspección judicial, por ende, se señala la hora de las **8:30 de la mañana del día diecisiete (17) de agosto de 2022.** Por Secretaría, cítese a las partes con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2020-00040
Demandante: DAVID HERNAN BARRERA VARGAS.
Demandados: LIBANIEL OSMA OSMA.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 14 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES:

El 13 de agosto de 2020, se libra mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, por las sumas allí estipuladas, ordenando a la parte actora, proceder con la notificación de la parte demandada.

Que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se requiere a la parte demandante, para que procesa con la notificación ordenada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por correo allegado a la secretaria del despacho el día 11 de noviembre de 2021, la parte demandante, allega constancia de notificación personal de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de Decreto 806 del 2020, razón por la cual, se procederá a analizar si es viable o no el decreto del desistimiento tácito.

Así las cosas, se corrobora que el demandante durante el término concedido no realizó la notificación conforme a lo establecido en la norma para el asunto en mención, razón por la cual es del caso DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de

la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)"*

2.- Que el caso sub iudice, se trata de un proceso de ejecutivo singular, mismo que se encuentra normado por el art 422 del C.G.P., y siguientes, razón por la cual, además dentro de las obligaciones del demandante, se encuentra la de notificar al demandado, lo anterior, en virtud de lo previsto en el art 291 numeral 3 inciso primero de la norma ibídem, mismo que entre otras dispone:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

3.- Vale la pena señalar que, si la notificación pretendida por el actor, es la regulada por el Decreto 806 de 2020, aquella no cumple con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el cual analizó la constitucionalidad del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el fundamento de la notificación personal al ser normativo y de estricto cumplimiento, debe ceñirse con apego lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, que las notificaciones judiciales deben efectuarse única y exclusivamente al lugar de residencia y/o trabajo del demandado o a la dirección electrónica, a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el que de esta forma se puede comprobar fehacientemente la entrega de la notificación al demandado o en su defecto constancia de recibido del mismo, situación que no se puede comprobar con el diligenciamiento allegado dentro del proceso de la referencia.

4.- Pese lo anterior, se advierte que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, motivo este que conlleva a dar acatamiento y aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación, teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: No condenar en costas, conforme lo previsto en numeral 8 del art 365 de C.G.P.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2020-00090
Demandante: JUAN CARLOS AVILA TAUTIVA Y OTRO
Demandado: EPS CAFÉ SALUD

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra pendiente de continuar con la actuación atendiendo lo dispuesto en diligencia llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2021, en esa consideración se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, en su atapa de alegatos de conclusión y fallo.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., en consecuencia se señala el día **siete (07) de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00037
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JORGE LUIS PEREZ PEREZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal y por aviso al aquí demandando, motivo por el cual, solicita tenerlo notificado en debida forma.

Establecido lo anterior, corrobora este despacho que efectivamente el extremo demandante remitió vía correspondencia, correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que entregado el día 02 de noviembre de 2021, tal y como se corrobora en el certificado expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S y que una vez fenecido el termino para contestar la demanda (22 de noviembre de 2021 conforme art. 8 del Decreto 806 del 2020), guardó silencio.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, presenta renuncia del poder otorgado para adelantar el presente asunto, la cual cumple lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente conforme el decreto 806 de 2020, al demandado JORGE LUIS PEREZ PEREZ, desde el 05 de noviembre de 2021 y como quiera que el término de traslado de los 10 días, feneció el 22 de noviembre de 2021, y esta guardó silencio, se tendrá como no contestada la demanda.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder presentada por RESUELVE JURIDICA Y FINANCIERA SAS, representada por ANDREA CATALINA VELA CARO, en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: En firme lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2021-00151
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se debe poner en conocimiento los documentos arribados por la parte demandante referentes al cumplimiento de auto admisorio, como la publicación del aviso de reorganización, igualmente de la actualización de créditos arribada por la accionante el 29 de noviembre de 2021, es de anotar que la misma tiene corte de 1 de enero a 30 de septiembre de 2021, sin embargo teniendo en cuenta que debe actualizarlos periódicamente se echa de menos su cumplimiento en los términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Concomitantemente se reconocerá personería a los apoderados de Banco Finandina S.A. y Banco de Occidente, de conformidad a los poderes arribados al plenario.

Por otra parte, se tendrá como suficiente la póliza presentada por la promotora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018, Así mismo es del caso en esta oportunidad correr traslado del proyecto de calificación y graduación de las obligaciones de los créditos en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

Por último, frente a la solicitud de reconsideración de los honorarios fijados a la promotora, el despacho se pronunciará al respecto una vez venza el traslado del proyecto de calificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte de 01 de enero de 2021 a 31 de septiembre de 2021, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2021. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Doctor Fabio Leonardo Rojas Vidarte, identificado con CC No. 1.030'582.425 de Bogotá y TP. No. 285.135 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor Banco Finandina S.A., en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Doctor Eduardo García Chacón, identificado con CC No. 79'781.349 de Bogotá y TP. No. 102.688 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor Banco de Occidente S.A., en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

QUINTO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto, arribado por la promotora por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: Aceptar la caución prestada por la promotora, mediante póliza de caución judicial No. 51-41-101002503 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A.

SÉPTIMO: Por Secretaría remítase el link del expediente actualizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 06 de abril de 2022, para continuar el trámite que corresponda, sirvase proveer.

Atentamente,

GÉRMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL.
Radicación	850013103001- 2022-00061
Demandante:	COOPMULTRANSMANI LTDA
Demandado:	TRANSPORTES SEVILLA, UTRANSA O.C., COOTRASIC Y LUIS EDUARDO CASTILLO BARRAGÁN

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Yopal resolvió recurso de apelación que estaba en curso dentro del presente proceso, confirmando la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2021 dentro del presente asunto.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, en providencia dictada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Avocar conocimiento de las diligencias remitidas por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, en cumplimiento de la providencia dictada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para desatar los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2022-00068
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S
Demandado:	OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el representante legal para asuntos judiciales de AGROMILENIO S.A.S, en contra de OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores pagares y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por AGROMILENIO S.A.S, en contra de OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S.A.S, en contra de OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$153.555.572.00.), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No.4061 del 02 de julio de 2021.

2. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde el 02 de julio de 2021 y el 02 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaria ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Tener que la parte demandante actúa en nombre propio por intermedio del representante legal para asuntos judiciales de AGROMILENIO S.A.S., OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS
Radicación	850013103001-2022-00068
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S
Demandado:	OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

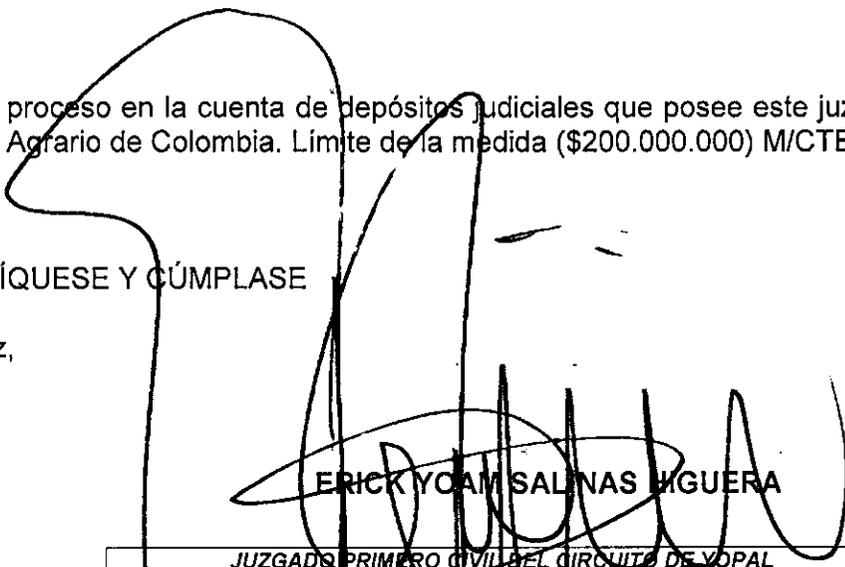
PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- A.) El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI N° 470-119036 de la ORIP de YOPAL, de propiedad del ejecutado OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.089, Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.
- B.) El embargo y retención de los dineros que el demandado OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.089, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 2 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$200.000.000) M/CTE.
- C.) El embargo y retención de los dineros que el demandado OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.089, tenga por cualquier concepto, en las entidades a que se hace referencia en el numeral 3 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este

proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$200.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMÁN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARÍA

Al despacho del señor juez, hoy 08 de junio de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00080
Demandante: CLINICA CASANARE S.A.
Demandado: NUEVA EPS S.A.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 19 de mayo de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ERICK YCARI SALINAS HIGUERA

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name below it.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DECLARATIVO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicación: 850013103001-2022-00082
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL.
Demandado: PETRO SERVICIOS SANDOVAL LIMITADA
"PETROSSAN LTDA".

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 19 de mayo de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual subsanó la misma dentro del término legal otorgado para hacerlo.

Así las cosas procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO PARA DISPOSICION FINAL iniciado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL en contra de PETRO SERVICIOS SANDOVAL LIMITADA "PETROSSAN LTDA".

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda; los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 regulan mediante un procedimiento especial y más expedito que el contemplado en el CGP., lo relacionado con la imposición de servidumbre para energía eléctrica, acueductos, sistemas de riego, etc.

Es claro que por la naturaleza de este proceso y al existir una norma que específicamente regule el tema que genera la presentación de esta demanda, se debe aplicación a esta norma que a la fecha continúa vigente.

De igual forma, con plena observancia y aplicación de lo consagrado en el CGP., en su artículo 592 CGP., este despacho de oficio debe proceder a decretar la medida cautelar, sin exigir el pago de la caución de que trata el artículo 590 ibídem.

El presente despacho es competente para conocer de la presente demanda, en razón a la cuantía de las pretensiones y de conformidad con lo consagrado en el

artículo 28 numeral 7, por el lugar de ubicación del predio respecto del cual se pretende imponer la servidumbre.

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada y cumple con los requisitos legales para la admisión, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Tramítese por el procedimiento especial estipulado en la Ley 56 de 1981 y las demás normas aplicables, en concordancia con lo consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para que la conteste si a bien tiene, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: Con fundamento en lo consagrado en el artículo 592 del CGP., se decreta la siguiente medida cautelar: La inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-157613 de la oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio que corresponda.

QUINTO: Por el momento y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra acompañada de un dictamen pericial, en el cual se describe ampliamente el predio respecto del cual se pretende la imposición de la servidumbre, el despacho se abstiene de decretar la práctica de la inspección judicial sobre el predio afectado, hasta tanto se encuentre trabada la litis y como quiera que el despacho en este momento no cuenta con disponibilidad de tiempo para la realización de la misma, dentro del término a que se refiere el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: Por el momento se deniega la solicitud de entrega anticipada del predio, pues la demandante no demuestra que haya consignado el valor del avalúo como lo consagra la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOMASALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DECLARATIVO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicación: 850013103001-2022-00083
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL.
Demandado: C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. Y SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA CHACÓN

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 19 de mayo de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual subsano la misma dentro del término legal otorgado para hacerlo.

Así las cosas procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO PARA DISPOSICION FINAL iniciado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL en contra de C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., y SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA CHACÓN.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda; los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 regulan mediante un procedimiento especial y más expedito que el contemplado en el CGP., lo relacionado con la imposición de servidumbre para energía eléctrica, acueductos, sistemas de riego, etc.

Es claro que por la naturaleza de este proceso y al existir una norma que específicamente regule el tema que genera la presentación de esta demanda, se debe aplicación a esta norma que a la fecha continua vigente.

De igual forma, con plena observancia y aplicación de lo consagrado en el CGP., en su artículo 592 CGP., este despacho de oficio debe proceder a decretar la medida cautelar, sin exigir el pago de la caución de que trata el artículo 590 ibídem.

El presente despacho es competente para conocer de la presente demanda, en razón a la cuantía de las pretensiones y de conformidad con lo consagrado en el artículo 28 numeral 7, por el lugar de ubicación del predio respecto del cual se pretende imponer la servidumbre.

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada y cumple con los requisitos legales para la admisión, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Tramítese por el procedimiento especial estipulado en la Ley 56 de 1981 y las demás normas aplicables, en concordancia con lo consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para que la conteste si a bien tiene, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: Con fundamento en lo consagrado en el artículo 592 del CGP., se decreta la siguiente medida cautelar: La inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75946 de la oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio que corresponda.

QUINTO: Por el momento y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra acompañada de un dictamen pericial, en el cual se describe ampliamente el predio respecto del cual se pretende la imposición de la servidumbre, el despacho se abstiene de decretar la práctica de la inspección judicial sobre el predio afectado, hasta tanto se encuentre trabada la litis y como quiera que el despacho en este momento no cuenta con disponibilidad de tiempo para la realización de la misma, dentro del término a que se refiere el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: Por el momento se deniega la solicitud de entrega anticipada del predio, pues la demandante no demuestra que haya consignado el valor del avalúo como lo consagra la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 08 de junio de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00084
Demandante: CLINICA CASANARE S.A.
Demandado: NUEVA EPS S.A.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 19 de mayo de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

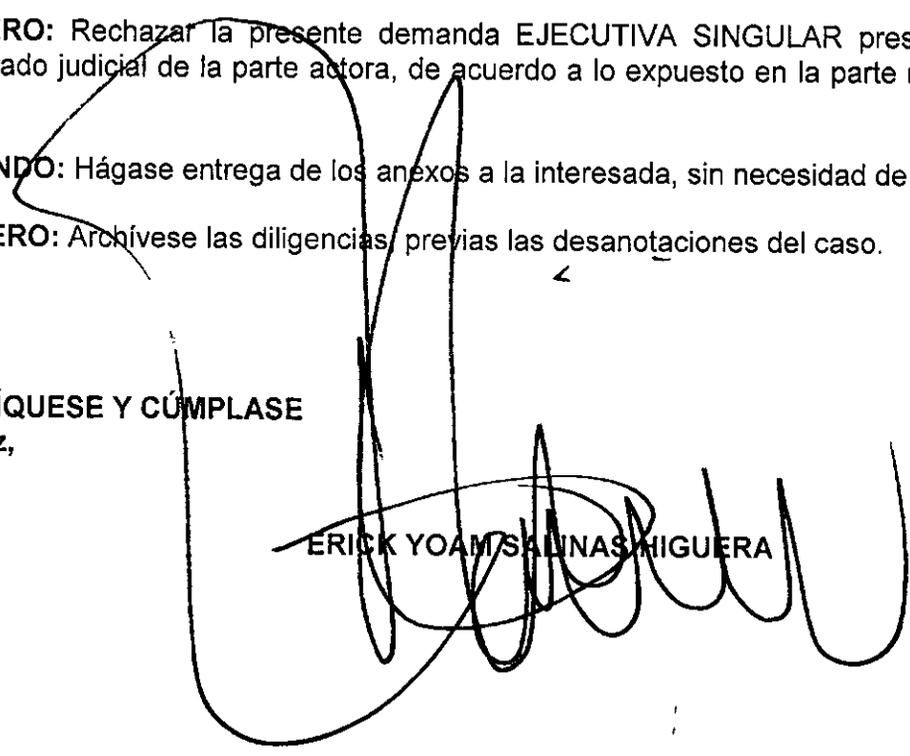
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 19 de mayo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DEMANDA VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2022-00089
Demandante: CARLOS ALBERTO BUSTOS Y OTRO
Demandado: MAURICIO MORENO MORALES

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de resolución de contrato.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del proceso, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

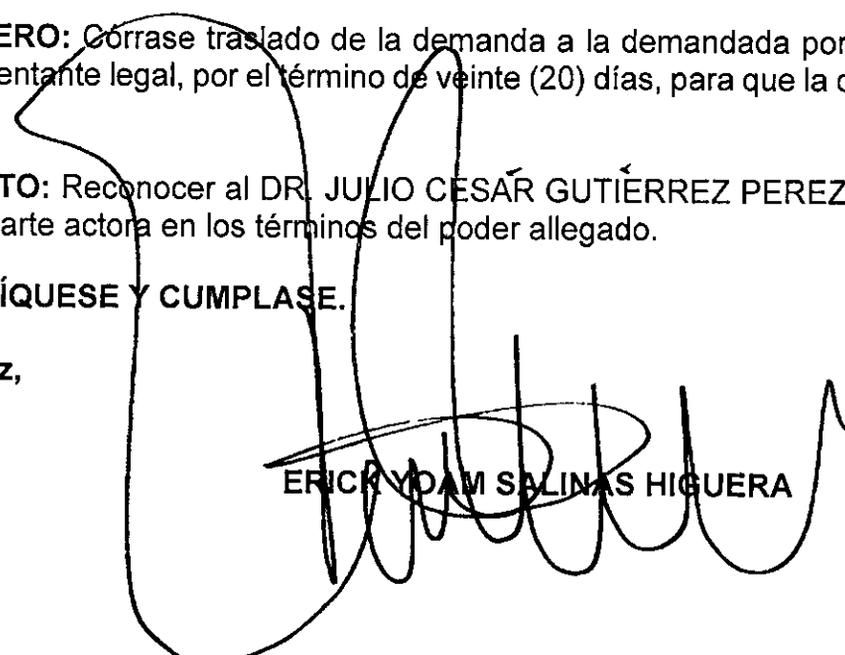
SEGUNDO: Notificar a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Corrase traslado de la demanda a la demandada por intermedio de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al DR. JULIO CESAR GUTIÉRREZ PEREZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 07 de junio de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Radicación	850013103001-2022-00096
Demandante:	DIANA MARCELA SAYAGO VERGARA Y OTRO
Demandado:	LILIANA BARRERA SIERRA

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

De conformidad a lo establecido en el art. 406 del CGP, se advierte la exigencia de unos requisitos especiales para su admisión entre ellos acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, documento que no es aportado con la demanda, pues de la revisión efectuada a los documentos adjuntos y diferentes links señalados en el libelo demandatorio, solo se aportó un avalúo comercial y unos planos sin mayores explicaciones, por lo que el demandante deberá aportar la pericia como señala la normatividad y como exigen para su presentación.

También se advierte la omisión de adjuntar los diferentes anexos y pruebas pues para los mismos se aportaron links los cuales no contienen los archivos señalados por lo cual deberán adjuntarse de manera directa en archivos pdf de manera individual sin links para su remisión.

Adicionalmente de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del art. 84 del CGP, el actor omite aportar el avalúo catastral del bien objeto de litis, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso como lo señala el numeral 3 del art. 26 CGP, razón por la cual se requiere al demandante allegue el documento exigido por la normatividad expuesta

Finalmente respecto del poder allegado se tiene que el mismo solo fue aceptado por la señora Diana Marcela Sayago Vergara por lo que solo se reconocerá



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

personería para actuar frente a la prenombrada hasta tanto se subsane la falencia indicada y se acepte por el restante de la parte actora.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de Diana Marcela Sayago Vergara, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YQAT SALINAS FIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

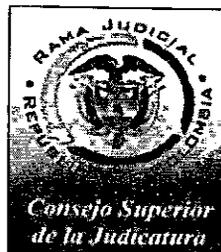
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 09 de junio de 2022, la presente demanda remitida por factor de competencia para su conocimiento, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2022-00099
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: WILMAN ROBERTO TORRES SILVA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA radicada por el BANCO DE BOGOTA en contra de WILMAN ROBERTO TORRES SILVA, la cual fue remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE, en ocasión a la cuantía que estableció alrededor de los \$279.289.864 pesos Mcte.

Visto el expediente el demandante advierte que el valor total de sus pretensiones corresponde a la suma de \$139.644.932, la cual es el resultado de las obligaciones: No.255710671 por valor de (\$83.770.444), No.TC-7431 por valor de (\$25.243.458) y No.TC-1055 por valor de (\$30.631.030), situación que recalca en los hechos, pretensiones y el acápite denominado PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA, del libelo demandatorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$139.644.932), tal y como se explicó anteriormente, y no a la suma establecida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE, es evidente que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía.

Bajo los anteriores argumentos, resulta palpable que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, advirtiendo que no se encuentra fundamento jurídico al análisis que desarrollo el Juzgado remitente, por lo que consecuentemente este fallador se abstendrá de avocar conocimiento, y ordenara la devolución del expediente sin necesidad de promover conflicto de competencia de conformidad a lo señalado en el inciso 4 del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

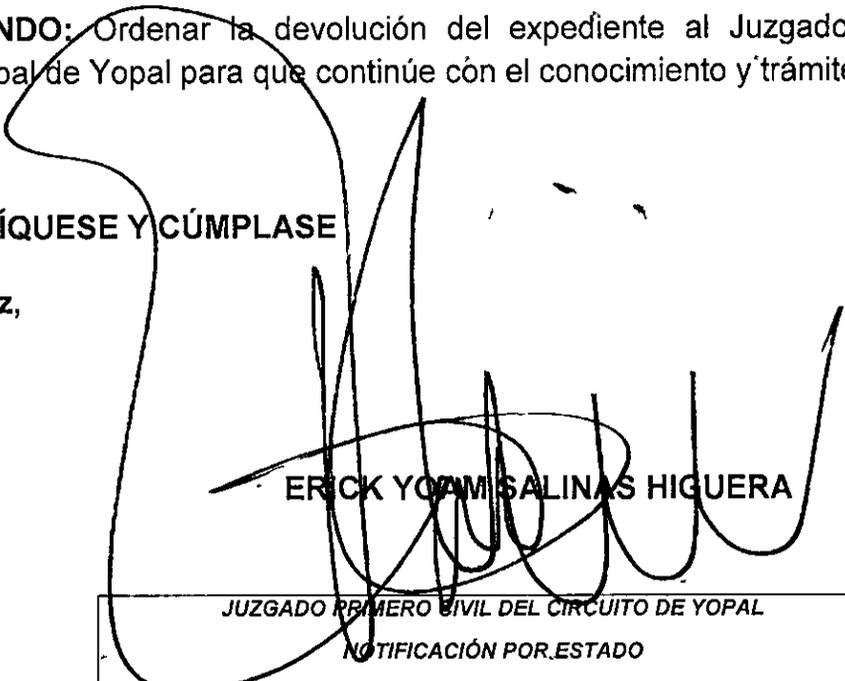
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal para que continúe con el conocimiento y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ERICK YOM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 09 de junio de 2022, la presente demanda remitida por factor de competencia para su conocimiento, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESICION POR LESION ENORME
Radicación: 850013103001-2022-00100
Demandante: PIEDAD CUELLAR FUENTES
Demandado: NANCY PEREZ LOMBANA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL SUMARIA DE RESICION POR LESION ENORME radicada por PIEDAD CUELLAR FUENTES en contra de NANCY PEREZ LOMBANA, la cual fue remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE, en ocasión a la cuantía, la cual estimo superior a 150 SMLMV.

Visto el expediente, se avizora que el demandante establece la cuantía de su proceso por valor de (\$26.109.900), y el acto jurídico que pretende nulificar corresponde a la escritura pública No. 115 de 11 de febrero de 2020 por valor de (\$30.000.000).

Así las cosas y teniendo en cuenta que el valor de la cuantía no supera los 150 SMMLV, contrario a lo señalado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE, advierte este fallador que su apreciación para determinar la cuantía es errada, pues ha de recordarse que en este tipo de procesos la cuantía se establece de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del art. 26 del CGP, que para el presente asunto es el valor del negocio que se pretende atacar, adicionalmente el argumento señalado por el Juzgado Municipal carece de peso jurídico pues la codificación procesal no establece en ninguno de sus apartes que la cuantía pueda determinarse en ocasión a un avalúo comercial, con lo que se hace evidente que la presente demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Bajo los anteriores argumentos, resulta palpable que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, advirtiendo que no se encuentra fundamento jurídico al análisis que desarrollo el Juzgado remitente, y en consecuencia este fallador se abstendrá de avocar conocimiento, y ordenara la

devolución del expediente sin necesidad de promover conflicto de competencia de conformidad a lo señalado en el inciso 4 del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

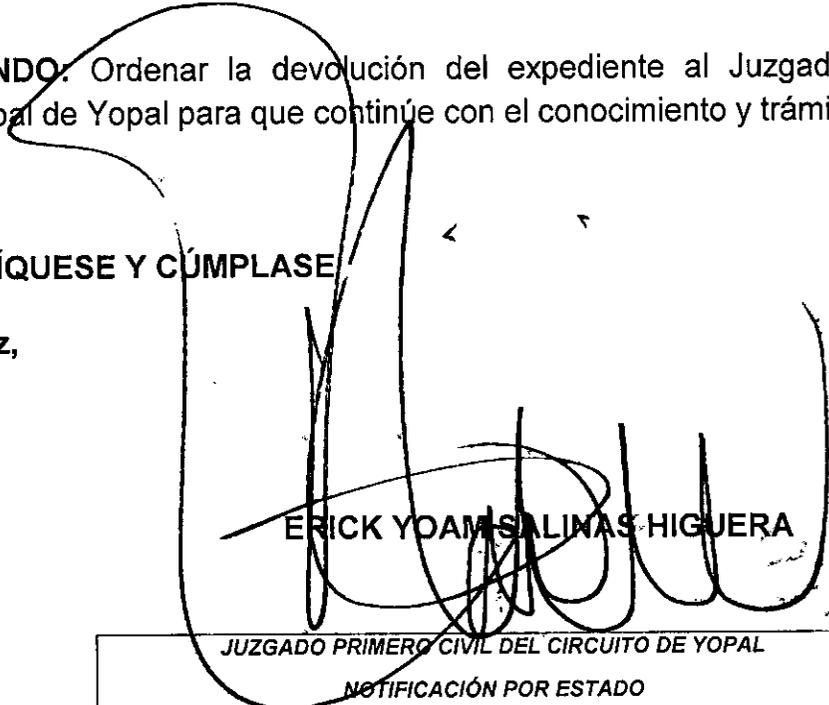
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal para que continúe con el conocimiento y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001- 2009-00341
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CAYO ELÍ TOLOZA RUBIANO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión de fecha 25 de julio de 2021.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

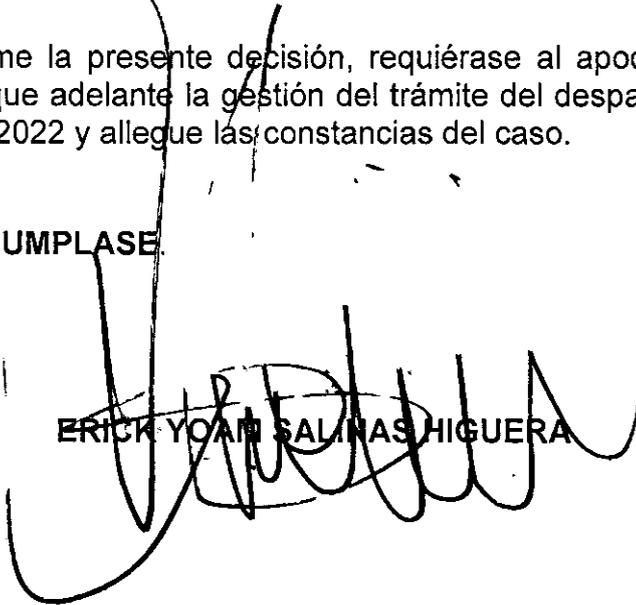
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, requiérase al apoderado de la parte demandante para que adelante la gestión del trámite del despacho comisorio 025 del 24 de mayo de 2022 y allegue las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO